



Resolución Administrativa

Miraflores, 30 de diciembre de 2020.

VISTOS:

Los Expediente Nros. 19-017384-001, 19-017236-001, 20-005114-001, que contienen; el Informe N° 417 y 470-2020-OL-HEJCU, el Memorandos N° 215 y 300-2020-OEA-HEJCU, y el Informe N° 097-2020-OAJ-HEJCU;

CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, mediante la Opinión N° 007-2017/DTN, se ha establecido que para que se configure un enriquecimiento sin causa y por ende, puede ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones;

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normatividad de Contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio del mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2019, mediante el Informe N° 432-2019-EFTCPBP-HEJCU, el Jefe de la Oficina de Personal solicita a la Oficina Ejecutiva de Administración el alquiler de sillas y todos para la celebración de la fiesta navideña dirigido a los hijos de los trabajadores de la Entidad;

Que, en el expediente se verifica que el área usuaria otorgo el acta de conformidad, es decir que el que la oficina de Personal da cuenta de la que el proveedor ASCARIO CUPE MENDOZA, presto el servicio de alquiler de sillas y todos el 13 de diciembre de 2019, por un monto de "seis mil cien con 00/100 soles (S/.6,100.00)";

Que, mediante carta s/n de fecha 13 de abril de 2020, el proveedor ASCARIO CUPE MENDOZA, solicita el reconocimiento de deuda por haber prestado el servicio de alquiler de sillas y todos el 13 de diciembre de 2019, cuyo monto equivale a "seis mil cien con 00/100 soles (S/.6,100.00)";

Que, mediante el Informe técnico Nros 417 y 470 -2020-OL-HEJCU, de fecha 04 y 30 de junio del 2020, respectivamente la oficina de Logística. Concluye entre otros, que: (i) el señor ASCARIO CUPE MENDOZA, prestó el servicio de alquiler de sillas y todos el 13 de diciembre de 2019, (ii) el citado servicio fue corroborado por el área usuaria mediante acta de conformidad de fecha 15 de diciembre de 2019; (iii) la obligación de la entidad del servicio ejecutado asciende a "seis mil cien con 00/100 soles (S/. 6,100.00)";

Que, mediante el memorando N° 215 y 300 -2020-OEA-HEJCU, de fecha 08 DE JUNIO Y 03 DE JULIO DE 2020, el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración solicita opinión legal respecto del reconocimiento de deuda a favor del proveedor ASCARIO CUPE MENDOZA, sin mediar ningún contrato entre el citado proveedor y este nosocomio;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 97-2020-OAJ-HEJCU, de fecha 08 de julio de 2020, concluye que: III.2: "Se encuentra acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que, la persona natural con negocio, **ASCARIO CUPE MENDOZA**, puede solicitar el reconocimiento de la prestación que efectuó. En tal sentido, corresponde a la Entidad, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir si reconoce una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato valido para la normativa de Contrataciones del Estado, o si espera a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01-2020-DG-HEJCU; En uso de las facultades establecidas en el Manual de Organización y funciones, así como también en las normas de la materia antes citada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER a favor del señor **ASCARIO CUPE MENDOZA**, por la suma de "seis mil cien con 00/100 soles (S/. 6,100.00)", de la prestación ejecutada, respecto al servicio de alquiler de sillas y todos el 13 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la Oficina de Logística para que en coordinación con la Oficina de Economía disponga lo necesario para la ejecución del pago a la mencionada empresa, de acuerdo a los fundamentos señalados y a lo establecido en el numeral anterior.

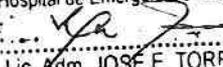
ARTÍCULO 3°.- REMITIR una copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos a la Oficina de Personal y a través de ella a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde

de las responsabilidades a que hubiere lugar en el presente caso, derivadas de la omisión del cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 4.- ENCARGAR que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa

Lic. Adm. JOSÉ E. TORRES EAGA
DIRECTOR EJE TIPO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN



JETA/LCD/JLMC/jrgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
- Of. de Asesoría Jurídica
- de Logística
- Of. Economía
- Of. Comunicaciones
- Archivo.